

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	JHON JAIRO ALVAREZ RIOS C.C. 71.739.830
Accionado	Nueva EPS
Vinculado	Aseo y Sostenimiento y Cía S.A.
Rad. Nro.	05001 31 05 024 2023 00035 00
Instancia	Primera
Nº Sentencia	No.037
Decisión	Tutela Mínimo Vital

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN.

El señor Jhon Jairo Álvarez Ríos, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en procura de obtener la protección a sus derechos fundamentales, a la Seguridad Social, al Mínimo Vital, Salud, Igualdad y a la Vida Digna, que considera vulnerados por la **Nueva Eps**. En los hechos se relata que viene afiliado a la entidad desde el 01 de agosto de 2008 bajo el régimen contributivo

Indica que entre el 22 de septiembre y el 26 de octubre de 2022 tuvo incapacidades por diversos aspectos de origen común, las cuales no han sido pagadas o reconocidas por la Nueva Eps.

Refiere que su empleador actual Aseo Y Sostenimiento y Cía S.A., realizó la transcripción de las incapacidades y la respectiva gestión de cobro, pero estas fueron negadas por la Nueva Eps aduciendo que no aplicaban para ser autorizadas ya que presentaba una pérdida de capacidad laboral inferior al 50%

Para Finalizar, informa que las incapacidades con diagnóstico de Enfermedad General son:

- 0008348812 del 22/09/2022 al 06/10/2022
- 0008398493 del 07/10/2022 al 26/10/2022

Por lo tanto, solicita el reconocimiento y pago total adeudado de las incapacidades

Como documentos anexos aporta los siguientes:

- Copia de la Cédula de ciudadanía del accionante
- Certificado de incapacidades emitido por NUEVA EPS.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- Negaciones de NUEVA EPS SA

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS.

ASEO Y SOSTENIMIENTO Y CIA S.A.: La entidad se pronunció frente a los hechos de la acción, indicando que el accionante efectivamente se encuentra afiliado a la Nueva Eps y tuvo algunas incapacidades médicas.

Indica que en lo que compete a la empresa esta ha pagado lo que le corresponde y ha actuado de buena fe. Que en el caso particular ha pagado los dos primeros días pues el resto le corresponde a la Nueva EPS. Informa además que realizó la transcripción de las incapacidades y se generó el cobro, sin embargo, no han sido pagadas por la Nueva EPS.

Refiere que generadas las acciones de cobro se negó el reconocimiento aduciendo que el afiliado presenta una pérdida de capacidad laboral inferior al 50%.

Por ende, considera que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental al señor Jhon Jairo Álvarez Ríos pues la empresa ha cumplido con los aportes a la salud, pensión, riesgos laborales, así como al pago de incapacidades cuando le corresponden, nómina y demás obligaciones legales.

Señala que las pretensiones de acción de tutela no están llamadas a prosperar en cuanto a la entidad, situación que evidencia el hecho de que la compañía no desconoció los derechos fundamentales invocados como vulnerados o violentados por parte del accionante.

NUEVA EPS

Luis Antonio Villegas Peñate, apoderado de la Nueva Eps mediante comunicado enviado al correo electrónico el 07 de febrero de 2023, informó al despacho que se dio traslado al área de prestaciones económicas para que se informe respecto del proceso actual de pago e incapacidades a favor de la parte Accionante, por lo que una vez se rinda el informe procederán a remitirlo.

indicar que para el pago por incapacidades se deberá tener en cuenta el tiempo de duración de la incapacidad, con el fin de determinar el obligado a cancelar la referida

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

prestación económica.

Primero y segundo día, Respecto de los primeros dos días de incapacidad del auxilio correspondiente, estará a cargo del empleador. (artículo 3.2.1.10 del Decreto 780 de 2016)

Tercer día hasta el día 180: Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentre a cargo de la Entidad Promotora de Salud, (artículo 1 del Decreto 2943 de 2013)

Desde el día 181 y hasta el 540, A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a los fondos de pensiones, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la EPS es favorable o desfavorable, siempre y cuando este concepto hubiese sido emitido antes del día 120 de incapacidad y enviado a los fondos de pensiones antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales la EPS no ha expedido el concepto de rehabilitación, será responsable del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto (artículo 52 de la Ley 962 de 2005)

Refiere que teniendo en cuenta as pretensiones del accionante la acción de tutela resulta improcedente, toda vez que lo que se pretende es un reconocimiento de tipo económico, máxime si se tiene en cuenta que el accionante se encuentra vinculado al régimen contributivo, por lo que se presume su capacidad conforme a lo dispuesto en la ley 1438 del 2011 en el artículo 11.

Indica que la parte accionante cuenta con otro mecanismo para tramitar este tipo de conflictos que resulta eficaz e idóneo para la protección efectiva de los derechos fundamentales, como lo es la jurisdicción laboral.

Señala que la acción de tutela es procedente únicamente cuando se vulneran o amenazan derechos fundamentales por lo tanto no es mecanismo idóneo para el pago de incapacidades, en consecuencia, solicita denegar las pretensiones como quiera que la tutela no cumple los requisitos de procedibilidad, y tampoco se encuentra demostrado que la entidad haya vulnerado derecho fundamental

COMPETENCIA

Este juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

El concepto de PERJUICIO IRREMEDIABLE no está delimitado en las normativas citadas, pero ha sido desarrollado por la Corte Constitucional, al caracterizarlo como aquel perjuicio inminente, grave, que requiere medidas urgentes para remediarlo o conjurarlo y, por lo tanto, determinan que la acción de tutela es impostergable.

En casos similares la Corte Constitucional avala la procedencia excepcional de la tutela, para obtener el pago de incapacidades laborales, cuando su desconocimiento afecta derechos fundamentales, como el mínimo vital.

En la Sentencia C-684 de septiembre 2 de 2012, La Corte Constitucional reiterando la jurisprudencia manifestó:

“(…) Tercera. Procedencia de la acción de tutela para ordenar el pago de incapacidades laborales. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha expresado reiteradamente que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario de defensa de los derechos fundamentales, que salvo si se está en presencia de un perjuicio irremediable, sólo procede ante la inexistencia o ineficacia de otros medios judiciales de defensa.

De igual manera, esta Corte ha insistido que, en principio, las controversias relativas al pago de “acreencias laborales”, deben ser resueltas por la jurisdicción ordinaria, pero ha admitido que este criterio no es absoluto, toda vez que frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales del demandante, la acción constitucional es procedente, en cuanto la cancelación requerida sea “la única fuente de recursos económicos que permitan sufragar las necesidades básicas, personales y familiares del actor” .

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

La jurisprudencia constitucional igualmente ha fijado unos criterios que deben tenerse en cuenta para que el reconocimiento de incapacidades laborales sea procedente a través de la acción de tutela, los cuales son: i) *el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;* ii) *el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y iii) además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta (...)."*

En lo que respecta al mínimo vital, la Corte Constitucional, ha reiterado que se presume que el pago de las incapacidades laborales constituye la única fuente de ingreso con la que el trabajador cuenta para garantizar su subsistencia y la de su familia, tal como ocurre con su salario.

En la Sentencia T-263 de 2012 se compilaron las siguientes subreglas:

"i) El pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador dependiente o independiente, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar

ii) Constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, puesto que coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia.

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en circunstancia de debilidad manifiesta."

Adicionalmente, la Corporación ha sostenido que cuando no se reconoce el pago de las incapacidades laborales, se pueden terminar afectando otros derechos fundamentales como la salud, la vida en condiciones dignas, el mínimo vital del trabajador y de su núcleo familiar, ya que en la mayoría de los casos el subsidio por incapacidad representa el único sustento.

Es por ello que, a pesar de la existencia de otras vías judiciales por las cuales se pueden reclamar las acreencias laborales, entre ellas el pago de los subsidios por incapacidad, cuando estas no se pagan oportunamente se afectan derechos del orden constitucional, por lo que se hace necesaria la intervención del juez de tutela



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

a fin de neutralizar el perjuicio irremediable al que se puede ver abocado el individuo y su núcleo familiar.

Respecto del principio de inmediatez, si bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe hacerse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, bajo el entendido que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, el cual se ha estimado por la Jurisprudencia constitucional en un término de 4 meses, de manera reciente la Corte Constitucional en SU-115 de 2018, expuso que el término “razonable” está sujeto a las circunstancias específicas del caso, a las condiciones del tutelante (en especial a su situación concreta de vulnerabilidad), a los intereses jurídicos creados a favor de terceros por la actuación que se cuestiona y a la jurisprudencia constitucional en casos análogos. Con relación a esta última inferencia, citó las sentencias T-001 de 1992, C-543 de 1992, SU-961 de 1999, T-575 de 2002, T-526 de 2005, T-033 de 2010, T-060 de 2016 y SU-427 de 201631.

ASUNTOS POR RESOLVER

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger el derecho fundamental señalado como conculcado, ii) Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos fundamentales de que es titular el accionante, iii) En caso afirmativo, establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados, y las medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos.

LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. LA EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL. LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO ANTE LA EXISTENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.

Ha sido reiterado y uniforme el criterio de la Corte Constitucional, en el sentido de señalar que la acción de tutela es el mecanismo inmediato para la protección de los derechos fundamentales, sin embargo, esta acción es de carácter subsidiario, esto es, que solamente es procedente en el evento en que no existan otros medios idóneos para la salvaguardar los derechos afectados.

La Corte Constitucional, en sentencia T-177 de 2011 del 14 de marzo de 2011, con ponencia del Magistrado GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO señaló:

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.

PROCEDENCIA DE LAS TUTELAS INSTAURADAS PARA RECLAMAR EL PAGO DE LAS INCAPACIDADES LABORALES

Dado el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, excepcionalmente es procedente para obtener el pago de prestaciones económicas del sistema de seguridad social, por cuanto para tales controversias existen otros mecanismos judiciales, esto es, cuando se trate de un sujeto de especial protección constitucional, o para evitar un perjuicio irremediable, y así fue precisado en Sentencia T-333 de 2013, en la que además, se prevén otras circunstancias determinantes en la procedencia de la acción, así:

“Por eso, la Corte Constitucional ha insistido ampliamente en que el examen de subsidiariedad de la acción constitucional debe establecerse a partir de un análisis exhaustivo del panorama fáctico que

sustenta la pretensión de amparo. La edad, el estado de salud, las condiciones económicas y la forma en que está integrado el grupo familiar de quien reclama la protección son algunos de los aspectos relevantes a la hora de determinar si debe acudir al juez laboral o si, en realidad, las dilaciones y complejidades que caracterizan esos procesos judiciales podrían conducir a que la amenaza o la vulneración fundamental denunciada se prolongue injustificadamente.

Frente al caso específico de las tutelas impetradas para obtener el pago de incapacidades laborales, debe considerarse un aspecto adicional, relacionado con la importancia que estas representan para quienes se ven obligados a suspender sus actividades laborales por razones de salud y no cuentan con ingresos distintos del salario para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia.

Cuando eso ocurre, la falta de pago de la incapacidad médica no representa solamente el desconocimiento de un derecho laboral, pues, además, puede conducir a que se trasgreden derechos fundamentales, como el derecho a la salud y al mínimo vital del peticionario. En ese contexto, es viable acudir a la acción de tutela, para remediar de la forma más expedita posible la situación de desamparo a la que se ve enfrentada una persona cuando se le priva injustificadamente de los recursos que requiere para subsistir dignamente.

Así, en lugar de descartar la viabilidad de las tutelas instauradas para obtener el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad laboral, la disponibilidad de instrumentos alternativos de defensa exige que el juez de tutela indague en las circunstancias personales y familiares del promotor del amparo, para verificar si la mora en el pago de las incapacidades compromete sus derechos fundamentales o los de las personas a su cargo; si la ausencia de dichos emolumentos los exponen a un perjuicio irremediable o si, en todo caso, su situación de vulnerabilidad descarta la idoneidad y eficacia de los medios judiciales contemplados para el efecto.”

La Corte Constitucional en sentencia T-401 de 2017 dispuso que el concepto favorable o desfavorable de rehabilitación es la determinación médica de las condiciones de salud del trabajador y constituye un pronóstico sobre el posible restablecimiento de su capacidad laboral. La expedición del concepto favorable tiene como finalidad otorgar un período de espera para que el trabajador inicie un

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

proceso de rehabilitación de su capacidad laboral, sin que esto suponga una afectación del pago del auxilio por incapacidad. Respecto del concepto favorable de rehabilitación destacó:

“(…) conforme al Decreto Ley 019 de 2012, las EPS deben emitirlo antes del día 120 de incapacidad temporal. Luego de expedirlo deben remitirlo antes del día 150 a la AFP que corresponda. No obstante, en los eventos en que no se cumpla con tales plazos, compete a la EPS pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, en caso de que la incapacidad se prolongue más allá de los 180 días. En tal sentido, asumirá desde el día 181 y hasta el día en que emita el concepto en mención.

Es necesario enfatizar en que el concepto favorable o desfavorable de recuperación, es una determinación médica de las condiciones de salud del trabajador y constituye un pronóstico sobre el eventual restablecimiento de su capacidad laboral. Este asegura que el proceso de calificación de la disminución ocupacional, se verifique una vez se haya optado por el tratamiento y rehabilitación integral del trabajador”

En la nombrada sentencia, la Corte reiteró lo dicho en la Sentencia T-920-2009, según la cual:

“(…) las incapacidades de los afiliados que reciban un concepto desfavorable de rehabilitación deben ser asumidas por los fondos de pensiones hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%.

Dicha regla ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en múltiples ocasiones. En consecuencia, las reglas jurisprudenciales y legales para el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales originadas en enfermedad común desde el día 1 hasta el 540 son las siguientes:

- (i) Los primeros dos días de incapacidad el empleador deberá asumir el pago del auxilio correspondiente.*
- (ii) Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las EPS.*
- (iii) A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las AFP, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable.*
- (iv) No obstante, existe una excepción a la regla anterior. Como se indicó anteriormente, el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.*

De este modo, corresponde a la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se explicó previamente.

Teniendo presente esta normativa, es claro que en todos los casos suscitados a partir de la vigencia de dicha Ley –9 de junio de 2015–, el juez constitucional, las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social y los empleadores deben

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

acatarla, como indicó la H. Corte Constitucional en la sentencia en cita y en la T-144 del 28 de marzo de 2016.

CASO EN CONCRETO

En el expediente está demostrado con las incapacidades aportadas por el accionante que en el periodo comprendido entre el 22 de septiembre al 26 de octubre de 2022 este ha sido incapacitado por enfermedad general bajo el diagnóstico M150 del 22de septiembre al 06 de octubre y del 07 de octubre al 26 de octubre de 2022.

El accionante refiere que la NUEVA EPS se ha negado a pagar las incapacidades 0008348812 del 22/09/2022 al 06/10/2022 y la 0008398493 del 07/10/2022 al 26/10/2022.

Con la documental aportada se demostró que ASEO Y SOSTENIMIENTO Y CIS S.A. procedió con el cobro de las incapacidades ante NUEVA EPS, frente a lo cual recibió respuesta negativa con algunas inconsistencias. Que dicha respuesta fue dada en los siguientes términos:



Bogotá, D.C. 03 de Noviembre de 2022
VO-GRC-DPE- 1885977 - 22
C1885977

Señor(es)
EMPRESA ASEO Y SOSTENIMIENTO Y CIA SA
JOHANAESCOBAR@AYSSA.COM.CO - tatianaosorio@ayssa.com.co
5891203 3105780997
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo en nombre de NUEVA EPS S.A. Agradecemos su confianza al exponernos sus inquietudes.

En respuesta a su comunicación en referencia y en concordancia con las normas que regulan y vigilan el sistema de Seguridad Social en Salud relacionamos las incapacidades para las cuales no se encontró procedente el reconocimiento económico por las razones que se exponen a continuación:

Tip. Doc.	N° Documento	N° Incapacidad	Fecha Inicio	Causal de No reconocimiento	Observación
CC	42793884	8306707	19/09/2022	61. El afiliado presenta una PCL inferior al 50%, razón por la cual no aplica la autorización del pago de incapacidades teniendo en cuenta que si la pérdida de capacidad laboral es calificada entre el 5% y el 49.9% se adquiere el status de Afiliado Incapacitado Permanente Parcial. Por lo anterior es necesario que se inicie un proceso de reintegro laboral para garantizar el mínimo vital, tal y como lo establece la legislación en vigencia para las personas que se les ha definido una IPP (Incapacidad permanente parcial), proceso que se deberá realizar a través del médico especialista en salud ocupacional o en seguridad y salud en el trabajo de su empresa o de la IPS que tenga contratado para realizar el examen médico ocupacional periódico o post-incapacidad, en cumplimiento al programa de salud ocupacional o sistema de gestión en seguridad y salud en el trabajo, subprograma medicina preventiva y del trabajo. Lo anterior con el objeto de lograr la readaptación y/o readaptación laboral, que son a cargo del empleador. Fundamento Normativo: Decreto 917 de 1999 literal b del artículo 2; Resoluciones 2346 de 2007 y 1918 de 2009.	Porcentaje de Pérdida de la Capacidad Laboral: 29.71
CC	43602698	8309077	19/09/2022	4. El origen de la incapacidad es Accidente de Trabajo o Enfermedad Profesional. La incapacidad debe ser tramitada ante la ARL. Decreto 1295 de 1994, art.2	
CC	1037268251	8305111	19/09/2022	2. El afiliado No cumple con el tiempo mínimo de cotización: Cuatro (4) semanas (28 días) en forma ininterrumpida y completa para acceder al reconocimiento. Fundamento Normativo Decreto 780 de 2.016, art.2.1.13.3, Decreto 2353 de 2015, art. 81.	Fecha Inicio cotización: 20/09/2022 (Días cotizados a la Fecha de Inicio de la incapacidad : 0)
CC	71739830	8348812	22/09/2022	40. El afiliado ya tiene calificada pérdida de capacidad laboral por lo anterior el pago de incapacidades o de pensión de invalidez debe ser asumido por el Fondo de Pensiones. Atendiendo lo anterior a personas en contacto con dicha entidad y realizar el trámite correspondiente. Fundamento Normativo: Decreto 758 de 1980, art. 10	Porcentaje de Pérdida de la Capacidad Laboral: 40.5
CC	1216722576	8349389	20/09/2022	2. El afiliado No cumple con el tiempo mínimo de cotización: Cuatro (4) semanas (28 días) en forma ininterrumpida y completa para acceder al reconocimiento. Fundamento Normativo Decreto 780 de 2.016, art.2.1.13.3, Decreto 2353 de 2015, art. 81.	Fecha Inicio cotización: 17/10/2022 (Días cotizados a la Fecha de Inicio de la incapacidad : 0)

Frente a cualquier desacuerdo con esta respuesta, podrá elevar consulta a la Superintendencia Nacional de Salud, máxima autoridad de inspección y vigilancia en la materia (C.E.0003980).
Recuerde que NUEVA EPS S.A. tiene a su disposición varios canales de atención y servicio al Usuario, para aclararle cualquier inquietud o suministrarle la información que usted requiera a través de la línea en Bogotá 3077022 y la línea gratuita (1800)9584400 para el resto del país o a través de nuestro portal en internet: www.nuevaepps.com.co. Si prefiere recibir atención personalizada puede acudir a la Oficina de Atención al Afiliado más cercana.

VO-GRC-DPE- 1885977

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



Bogotá, D.C. 01 de Diciembre de 2022
VO-GRC-DPE- 1904764 - 22
C1904764
Señor(es)
EMPRESA ASEO Y SOSTENIMIENTO Y CIA SA
JOHANAESCOBAR@AYSSA.COM.CO - tatianaosorio@ayssa.com.co
5891203 3105780997
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Respetado(a) señor(a):
Reciba un cordial saludo en nombre de NUEVA EPS S.A. Agradecemos su confianza al exponernos sus inquietudes.
En respuesta a su comunicación en referencia y en concordancia con las normas que regulan y vigilan el sistema de Seguridad Social en Salud relacionamos las incapacidades para las cuales no se encontró procedente el reconocimiento económico por las razones que se exponen a continuación:

Tipo Doc	N° Documento	N° Incapacidad	Fecha Inicio	Causal de No reconocimiento	Observación
CC	43602696	8337266	26/09/2022	51. Los dos (2) primeros días de Incapacidad son a cargo del empleador. No es posible efectuar el reconocimiento. Fundamento normativo: Decreto 2943 de 2013.	
CC	50996270	8339599	27/09/2022	51. Los dos (2) primeros días de Incapacidad son a cargo del empleador. No es posible efectuar el reconocimiento. Fundamento normativo: Decreto 2943 de 2013.	
CC	1033373695	8353147	26/09/2022	2. El afiliado No cumple con el tiempo mínimo de cotización: Cuatro (4) semanas (28 días) en forma ininterrumpida y completa para acceder al reconocimiento. Fundamento Normativo Decreto 780 de 2.016, art.2.1.13.3; Decreto 2353 de 2015, art 81.	Fecha Inicio cotización: 30/08/2022 Días cotizados a la Fecha de Inicio de la incapacidad : 0
CC	1002999051	8354204	30/09/2022	2. El afiliado No cumple con el tiempo mínimo de cotización: Cuatro (4) semanas (28 días) en forma ininterrumpida y completa para acceder al reconocimiento. Fundamento Normativo Decreto 780 de 2.016, art.2.1.13.3; Decreto 2353 de 2015, art 81.	Fecha Inicio cotización: 9/10/2022 Días cotizados a la Fecha de Inicio de la incapacidad : 0
CC	39796836	8357236	03/10/2022	58. El afiliado presenta Concepto de Rehabilitación FAVORABLE, sin calificación de Pérdida de la Capacidad Laboral, corresponde al Fondo de Pensiones asumir el valor de las prestaciones económicas hasta tanto emita la calificación de pérdida de capacidad laboral. Una vez obtenga el dictamen de calificación es necesario radicar una copia en la oficina de atención al afiliado más cercana a su ciudad, dirigida al área de Medicina Laboral. Fundamento Normativo: Decreto 019 de 2011, art. 142	Fecha de Notificación Concepto Favorable: 6/06/2018
CC	1017230594	8368263	03/10/2022	51. Los dos (2) primeros días de Incapacidad son a cargo del empleador. No es posible efectuar el reconocimiento. Fundamento normativo: Decreto 2943 de 2013.	
CC	1193245663	8380874	08/10/2022	51. Los dos (2) primeros días de Incapacidad son a cargo del empleador. No es posible efectuar el reconocimiento. Fundamento normativo: Decreto 2943 de 2013.	
CC	1066746870	8394674	12/10/2022	51. Los dos (2) primeros días de Incapacidad son a cargo del empleador. No es posible efectuar el reconocimiento. Fundamento normativo: Decreto 2943 de 2013.	

Frente a cualquier desacuerdo con esta respuesta, podrá elevar consulta a la Superintendencia Nacional de Salud, máxima autoridad de inspección y vigilancia en la materia (C.E.0009/96).
Recuerde que NUEVA EPS S.A. tiene a su disposición varios canales de atención y servicio al Usuario, para aclararle cualquier inquietud o suministrarle la información que usted requiera a través de la línea en Bogotá 3077022 y la línea gratuita 018000954400 para el resto del país o a través de nuestro portal en internet www.nuevaeps.com.co. Si prefiere recibir atención personalizada puede acudir a la Oficina de Atención al Afiliado más cercana

VO-GRC-DPE- 1904764

De la repuesta de NUEVA EPS, solo se limita a argumentar que corrió traslado al área de prestaciones económicas para que informe sobre proceso de pago de

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

incapacidades a favor del accionante. Señalando las reglas existentes frente al pago de las mismas, sin realizar ningún pronunciamiento, frente al reclamo, ni oponerse al pago.

De las pruebas aportadas, se puede colegir que la NUEVA EPS no ha pagado las incapacidades médicas que fueron otorgadas al accionante, la primea de ellas, por no cumplir con el tiempo mínimo de cotización y por presentar concepto de rehabilitación favorable sin calificación de pérdida de capacidad laboral.

Sin embargo, no se demostró en el plenario que la NUEVA EPS haya comunicado en la oportunidad legal, el concepto de rehabilitación.

Así las cosas, corresponde a la NUEVA EPS pagar las incapacidades médicas, a partir del día 22 de septiembre de 2022 hasta el día 26 de octubre de 2022.

Habida cuenta que la entidad empleadora EMPRESA ASEO Y SOSTENIMIENTO Y CIA SA manifiesta encontrarse al día en los pagos de las cotizaciones, y que han asumido el pago de los dos días de incapacidad, que les corresponde, sin que la NUEVE EPS haya argumentado la existencia de una mora patronal, ni demostrado que corresponde el pago a la Administradora de Fondos de Pensiones, donde se encuentre afiliada.

De acuerdo con las premisas jurídicas y fácticas anteriores, el Despacho considera que se cumplen los criterios jurisprudenciales, para amparar al accionante en el goce efectivo de sus derechos fundamentales al mínimo vital y vida en condiciones dignas, por cuanto sus dolencias físicas, le impiden laborar, constituyendo el pago de las incapacidades médicas, la única fuente de ingresos para garantizar sus necesidades básicas, por ende, se infiere la afectación al mínimo vital,

Para conjurar la vulneración, el Juzgado ordenará que la **NUEVA EPS**, en el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda, a reconocer y pagar al accionante las incapacidades médicas expedidas a partir del día **22 de septiembre de 2022 hasta el día 26 de octubre de 2022**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR procedente la presente acción de tutela, como mecanismo definitivo para el cobro de las incapacidades médicas causadas, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital y vida en condiciones dignas de que es titular el señor **JHON JAIRO ALVAREZ RIOS C.C. 71.739.830**, vulnerados por la **NUEVA EPS** por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: SE ORDENA a la NUEVA EPS, que en el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda, a reconocer y pagar al accionante, las incapacidades médicas causadas

CUARTO: DECLARAR que la vinculada **ASEO Y SOSTENIMIENTO Y CIA S.A.**, no ha vulnerado los derechos fundamentales al actor.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991 y, si no fuese impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZA

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e149d300ef99bbb17e79c1919f7a067623b0a9dd718153ef057dc1daddf67f7**

Documento generado en 10/02/2023 04:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>